

tería y teniendo en consideración los recursos disponibles;

c) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral se llevará a cabo en las oficinas que para tal efecto se encuentran instaladas y autorizadas por el Registro Nacional de Electores, el solicitante deberá cumplimentar su solicitud de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 a 116 del Código Federal Electoral.

DECIMA PRIMERA.—El presente Convenio fundamenta los principios de carácter general de cooperación y corresponsabilidad del Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Registro Nacional de Electores, así también éste

podrá ser modificado cuando cualquiera de las partes signatarias lo considere necesario. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Informativo Oficial del Gobierno del Estado.

DECIMA SEGUNDA.—El presente Convenio deja sin efecto los signados con anterioridad.

Cd. Chetumal, Q. Roo, a 8 de octubre de 1987.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, Miguel Borge Martín.—Rúbrica.—El Director General del Registro Nacional de Electores, José G. Newman Valenzuela.—Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL INCISO b) DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 2o. inciso b) de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.—.....”

b) Las monedas metálicas de un mil, quinientos, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un pesos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos respectivos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 22 de octubre de 1987.—Dip. Santiago Oñate Laborde, Presidente.—Sen. Juan S. Millán Lizárraga, Presidente.—Dip. Ofelia Casillas Ontiveros, Secretario.—Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—Secretario de Gobernación.—**Manuel Bartolomé D.**—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se señala las características de las monedas de un mil pesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE SEÑALA LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE UN MIL PESOS.

ARTICULO PRIMERO.—Las características de las monedas de un mil pesos a que se refiere el inciso b), del artículo 2o., de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

VALOR: Un mil pesos.
DIAMETRO: 31 mm. (treinta y un milímetros)

COMPOSICION: Podrá, conforme a lo previsto en el citado Artículo 2o., inciso b), ser cualquiera de las siguientes: